Ley No. 4-03 que concede sendas pensiones del Estado de RD$5,000.00 mensuales cada una, a las señoras Fleuris Alt. Mercedes Pérez y Ana Luisa Rizek Khoury.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 4-03

CONSIDERANDO: Que las señoras Fleuris Alt. Mercedes Pérez y Ana Luisa Rizek Khoury son eminentes ciudadanas que dedicaron los mejores años de sus vidas al magisterio nacional como profesoras;

CONSIDERANDO: Que las señoras Mercedes Pérez y Rizek Khoury sobrepasan los 60 años de edad y padecen trastornos de salud que las imposibilitan para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que las señoras Fleuris Alt. Mercedes Pérez y Ana Luisa Rizek Khoury fueron pensionadas por el Estado mediante Decretos Nos. 2668, del 11 de agosto de 1981, y No. 3372, del 12 de abril de 1978, con la suma de RD$1,300.00 y RD$1,014.00, respectivamente, cantidades que no permite solventar sus necesidades básicas;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado atender a todos los ciudadanos que, habiendo laborado por más de 20 años ininterrumpidos al servicio público, reciben pensiones del Estado que, innegablemente, resultan insuficientes para cualquier ser humano costearse sus gastos básicos y vivir sus años de vejez en forma digna.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se conceden sendas pensiones mensuales del Estado por la suma de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos) a cada una de las señoras Fleuris Alt. Mercedes Pérez y Ana Luisa Rizek Khoury.

ARTICULO 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Se deroga cualquier disposición que le sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Julio Antonio González Burell
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil tres (2003); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Julio Antonio González Burell
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil tres (2003); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA